



A B O G A D O S
DÍAZ SÁNCHEZ & ASOCIADOS

TUTELA CAUTELAR Y ARBITRAJE

Sánchez Sánchez David Alexander¹

1. Introducción.

El presente trabajo se orienta a la presentación de las medidas cautelares al interior del proceso arbitral, advirtiendo las particularidades que éstas adoptan en cuanto a su otorgamiento, asimismo, sobre las facultades de ejecución que tienen los árbitros respecto de las medidas que dictan y la forma en que se desarrolla su trámite, considerando las diferencias o matices que presenta en relación a la justicia ordinaria.

Sobre la tutela cautelar, se abordará su finalidad y el carácter transversal que ostenta como mecanismo idóneo que contribuye a que el proceso y/o procedimiento se torne eficaz, contrastando dicha naturaleza con la institución del arbitraje y con las figuras particulares que éste encierra, entre ellas, el árbitro de emergencia.

2. Tutela cautelar.

La teoría cautelar o tutela asegurativa se define -liminarmente- como aquella rama del derecho destinada a estudiar los mecanismos necesarios para que la prestación jurisdiccional sea eficaz, a pesar del necesario transcurso del tiempo para su configuración y de los potenciales actos maliciosos de la contraparte o de terceros. (Monroy Palacios, 2002).

El profesor Priori se refiere al derecho a la tutela cautelar en los siguientes términos *“es el derecho fundamental que tiene todo ciudadano a solicitar y obtener del órgano jurisdiccional –a través de una cognición sumaria- el dictado y la ejecución oportuna de medidas cautelares que sean adecuadas para garantizar la efectividad de la sentencia a expedirse”* (2006, p. 142).

En cuanto a las medidas cautelares en un proceso arbitral, su regulación viene dada desde el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje). En esa línea, la tutela cautelar, puede ser analizada desde una perspectiva constitucional, si bien no se la menciona de forma

¹ Abogado Cum Laude por la UNC. Asociado del área Derecho Corporativo y Arbitraje en el Estudio Díaz Sánchez & Asociados, árbitro inscrito en el Registro Nacional de Árbitros del MINJUS, secretario arbitral en procesos ad-hoc en Contratación Estatal.

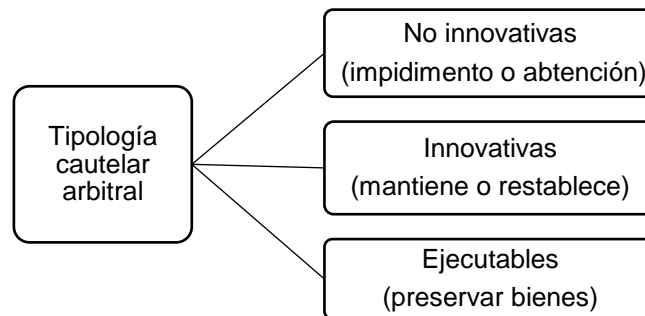
expresa en los derechos y garantías de contenido procesal plasmados en el artículo 139 de la Constitución Política de 1993, se encuentra fuertemente vinculada a uno de los elementos integrantes de un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, esto es, la ejecutabilidad de la decisión final. Tal situación no es extraña al arbitraje tal como se ha reconocido en diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional².

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0023-2005-PI ha señalado:

“Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta”.

3. Tipología cautelar en arbitraje.

La Ley de Arbitraje en su artículo 47.2 prevé un catálogo de medidas cautelar que, dependiendo de lo que se busque lograr, podrá solicitarse lo siguiente: Mantener o restablecer el *statu quo* hasta que se resuelva la controversia; impedir o abstenerse de causar algún daño actual o inminente al proceso arbitral; preservar bienes que permitan ejecutar el laudo; preservar elementos de prueba relevantes y pertinentes para resolver la controversia.



² Entre otros, se tiene: Expediente N° 6167-2005-PHC/TC (caso: Fernando Cantuarias Salaverry), fundamento 14: *“Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria (...)”.*

STC N° 00142-2011-PA/TC (caso: Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia), fundamento 24: *“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional (...)”.*

Independientemente del tipo de medida cautelar, es claro que todas comparten características intrínsecas, fundamentalmente actúan como instrumentos o herramientas al servicio de una cuestión principal³, lo cual revela su carácter accesorio, además de su temporalidad; ello supone que su existencia será directamente proporcional a cuan necesarias resulten, es decir, existirán mientras aún se verifique la situación que motivó su otorgamiento, por tanto, su duración no siempre será la misma que la del proceso principal, ambos (principal y cautelar) cumplen finalidades propias⁴.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que su otorgamiento no se encuentra condicionado a lo que solicite la parte, es decir, no se lesiona el principio de congruencia si, por ejemplo, se solicita una medida cautelar para preservar un bien (ejecutable), no obstante, vía adecuación se otorga un tipo de medida cautelar de no innovar (prohibición de alterar el bien). Ello, por cuanto lo determinante en materia cautelar es la necesidad que reviste el otorgamiento de la medida, siempre orientadas a garantizar la eficacia del laudo.

Respecto a la congruencia y adecuación se señala: *“El hecho que la medida cautelar sea congruente con la pretensión planteada, supone que exista una correlación lógica que necesariamente deberá establecerse entre la cautelar concedida y el objeto de la tutela. Proporcional quiere decir que el sacrificio que supone la concesión de una medida cautelar sea el necesario para lograr la garantía de efectividad que se requiere con la medida cautelar obtenida”*. (Priori, 2006, p. 87).

Finalmente, como presupuesto para su ejecución, los árbitros podrán exigir una garantía para asegurar el resarcimiento de los daños que pudiera ocasionar. Esto último está referido a la denominada “contracautela”⁵, la cual constituye una suerte de seguro contra los daños que se causen a los derechos de la contraparte. Por ejemplo, el Decreto de Urgencia N° 020-2020 modificó el artículo 8 de la Ley de Arbitraje⁶ disponiendo que, cuando se trate de procesos arbitrales en que el Estado peruano sea la parte afectada con la medida cautelar, se exigirá como contracautela la presentación de una fianza bancaria y/o patrimonial solidaria,

³ Incluso, la propia cuestión o proceso principal actúa como un vehículo o instrumento para la consecución de una finalidad mayor, esto es, el obtener tutela a intereses legítimamente protegidos (tutela jurisdiccional efectiva).

⁴ Por ello, solicitud cautelar no debe ser considerada como “proceso” sino como un procedimiento o incidente Cabe precisar que, si bien respecto a su “trámite” son accesorias, se puede hablar de una autonomía teleológica, su finalidad radica en garantizar la eficacia de la decisión, distinta a la finalidad de la cuestión principal, que en estricto será resolver la controversia.

⁵ Cabe precisar que la contracautela puede ser ofrecida de dos formas: a) Naturaleza personal. - no constituye más que una promesa o declaración que efectúa el solicitante indicando que ante la producción de un daño, este se hará responsable del mismo, no obstante, dicho modo de ofrecer contracautela podría presentar problemas operativos, por ejemplo, si el solicitante cae en insolvencia. b) Naturaleza real. - se constituye sobre bienes susceptibles de valorización económica (muebles o inmuebles), en tal caso, ante la ocurrencia de un daño cierto, el bien sería ejecutado a fin de resarcir los gastos que se hayan generado.

⁶ Artículo 8.- Competencia en la colaboración y control judicial. 2. (...) En los casos en los que el Estado peruano es la parte afectada con la medida cautelar, se exige como contracautela la presentación de una fianza bancaria y/o patrimonial solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la entidad pública afectada, por el tiempo que dure el proceso arbitral. El monto de la contracautela lo establece el/la juez/a o el tribunal arbitral ante quien se solicita la medida cautelar, dicho monto no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento. La ejecución de la carta fianza se establece conforme a lo resuelto por el/la juez/a o el tribunal arbitral, según corresponda.

incondicionada y de realización automática en favor de la entidad pública afectada, la cual se extenderá por todo el tiempo que dure el proceso arbitral.

3.1. El carácter “*inaudita pars*”

En cuanto al otorgamiento de la medida, contrario a lo que ocurre en el Poder judicial, la regla en el arbitraje es que antes de resolver el pedido cautelar éste se pondrá en conocimiento a la parte contraria⁷, no obstante, de requerirse que la medida cautelar se dicte sin previo conocimiento, será el propio solicitante quien tendrá que sustentar y/o justificar la necesidad de ello.

Sin perjuicio de lo indicado, respecto al carácter reservado con que podría otorgarse y/o ejecutarse una medida cautelar, se ha afirmado:

“(…) la reserva en el conocimiento de la otra parte antes de conceder la medida cautelar, no significa en modo alguno que se han quebrado los principios de bilateralidad y contradicción. Lo que ocurre es que estos quedan suspendidos en atención a la peculiar naturaleza de la ejecución de la medida cautelar. La mejor prueba de lo expresado se encuentra en el derecho a oponerse o impugnar la validez de la medida cautelar concedido al que la soporta, apenas se termina de ejecutar esta” (Monroy Gálvez, 1987, p. 23).

Ahora bien, en los casos en los que el conocimiento previo de la solicitud cautelar convierta en ineficaz la medida, debe contarse con mecanismos que permitan ejercer un control respecto a su otorgamiento, más aun, considerando la no existencia de un contradictorio previo, dicho mecanismo viene dado por el recurso de reconsideración⁸, el cual permite a las partes plantear cuestionamientos a cualquier decisión emitida por el árbitro, distinta al laudo.

Además, atendiendo a los fines de las medidas cautelares, la parte afectada podrá solicitar su levantamiento o variación⁹ en el momento que dicha medida ya no resulte

⁷ Artículo 47 (medidas cautelares) de la Ley de Arbitraje. – “3. El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.”

⁸ La Ley de Arbitraje regula en su artículo 49 lo referente a la reconsideración: “1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión. 2. Salvo acuerdo en contrario, esta reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.”

⁹ El Código Procesal Civil peruano regula la figura de la variación en su artículo 617, indicando que ésta se produce cuando se modifica la forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano que se hubiere designado para cumplir con su ejecución. Es decir, la variación supone una modificación sustancial del objeto inicialmente fijado para el otorgamiento de la medida cautelar. Algo similar se verifica en el artículo 628 del mismo cuerpo legal, con la figura de la “sustitución de la medida”, la cual

necesaria, esto es, cuando la situación de hecho o derecho que determinó su otorgamiento ha desaparecido o mutado.

4. Competencia: ¿Jueces, árbitros o árbitro de emergencia?

Se han expresado posturas en un sentido restrictivo, considerando que la competencia de los árbitros para el otorgamiento de medidas cautelares debe encontrarse expresamente prevista como una cláusula del convenio arbitral o definida en las reglas procesales incorporadas al acta de instalación. Entre ellos se encuentra el procesalista Jorge W. Peyrano, quien sostiene que *“Si en el acuerdo arbitral no está previsto expresamente el poder cautelar arbitral; consecuentemente no cuentan con él los árbitros”* (2005, p. 112).

Al respecto, en el sistema arbitral peruano la competencia para dictar medidas cautelares está fuera de discusión, en tanto ella ha sido expresamente prevista incluso desde la antigua Ley de Arbitraje (Ley N° 26572, vigente hasta agosto de 2008) y en la Ley de Arbitraje vigente.

El artículo 81 de la Antigua Ley de Arbitraje, referido al arbitraje nacional, disponía que: *“En cualquier estado del proceso, a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante, los árbitros podrán adoptar las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de este (...)”*.

Asimismo, el artículo 47 de Ley de Arbitraje vigente establece que: *“Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida”*.

En tal sentido, aun cuando el convenio arbitral no lo establezca expresamente, si el árbitro tiene competencia para resolver sobre el fondo de la controversia con mayor razón podrá adoptar medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de lo resuelto. Las partes han asignado a los árbitros la facultad de juzgar sobre determinadas situaciones, al fin y al cabo, la decisión cautelar es una resolución más. (Arazi, Ronald y Rojas, Jorge, 2001).

4.1. Árbitro de emergencia.

Más allá de abordar los pormenores de si dicha figura, o determinar si en realidad actúa como árbitro o como alguien distinto, únicamente se hará un breve comentario respecto a su funcionalidad y principales incidencias en su participación. En tal sentido, la

se restringe a supuestos donde la medida garantice pretensiones dinerarias, en donde el afectado puede, por ejemplo, solicitar la sustitución del embargo que recae sobre un bien de su propiedad, siempre que realice un depósito dinerario por la suma embargada, con lo cual el juez deberá sustituirla.

intervención del árbitro de emergencia tiene lugar ante la posibilidad de que una de las partes requiera de medidas cautelares antes de instalado el Tribunal Arbitral.

Por un lado, la existencia del árbitro de emergencia puede constituir una alternativa adicional a la justicia ordinaria, ello, por cuanto la Ley de Arbitraje¹⁰ faculta expresamente a los árbitros al dictado de medidas cautelares, no obstante, se señala que esto podrá ocurrir luego de “constituido” el Tribunal Arbitral; antes de su constitución, el único habilitado sería el Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo indicado, debe considerarse que usualmente el trámite que se genera desde que se comunica la intención de someter la controversia a arbitraje, la designación de los árbitros, su posterior aceptación y la convocatoria a la audiencia de instalación (si no se presentan otras contingencias) puede tomar un tiempo considerable, la consecuencia práctica es que la situación de hecho o derecho que se pretendía cautelar puede verse afectada de tal manera que torne en inejecutable la decisión final, es en dicho escenario en el cual cobra relevancia la figura del árbitro de emergencia.

En el ámbito nacional la Ley de Arbitraje no regula expresamente la figura del árbitro de emergencia, habiendo sido contemplado solo a nivel de Reglamentos o Directivas específicas de Centros de Arbitraje. Entre ellos, el artículo 35.4 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima dispone que *“el derecho de las partes de recurrir a un árbitro de emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares”*, en el mismo sentido, se tiene la *“Directiva para el servicio de árbitro de emergencia PUCP”* (Centro de Análisis y Resolución de Conflictos) de fecha 03.10.2018.

4.2. ¿Es posible restringir a la competencia cautelar de los árbitros?

Si la potestad jurisdiccional de los árbitros proviene de la voluntad de las partes mediante el establecimiento de un convenio arbitral (heterocomposición voluntaria), en virtud de dicha autonomía, las partes podrían convenir en todo aquello que la ley no prohíba expresamente o no sancione con nulidad.

Compartimos la posición de Rivera, quien señala *“(…) si las partes han pactado la renuncia a la posible acción cautelar ante la justicia estatal, ella es plenamente válida pues no se afecta ningún principio de orden público; las mismas razones que abonan la eficacia de la renuncia a la jurisdicción estatal para juzgar sobre el fondo y la validez de la renuncia a algunos (o todos) los recursos, justifican la eficacia de esta renuncia”* (2006, pp. 345-346).

¹⁰ Ello se verifica del artículo 47.1 de la Ley de Arbitraje. – *“Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo (...).”*

No obstante, el hecho que las partes restrinjan y/o eliminen las facultades cautelares de los árbitros no implica que se esté vulnerando un derecho fundamental, pues ello no conlleva que estén renunciando a acceder a la tutela cautelar, que en definitiva aporta a lograr una tutela jurisdiccional efectiva. Nada impediría que, existiendo una restricción cautelar en sede arbitral, alguna de las partes pueda recurrir al Poder Judicial a solicitar una medida que asegure la eficacia de la decisión final, atendiendo al rol subsidiario que dicho poder cumple. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito arbitral, la competencia judicial no la definen las partes sino la ley.

Lo indicado en modo alguno contradice los principios de la función arbitral¹¹ referidos a la no intervención de la autoridad judicial, pues, si las partes deliberadamente acuerdan restringir sus facultades cautelares, la actuación judicial vendría a suplir un vacío en las competencias arbitrales¹².

5. Ejecución: ¿Sólo el juez tiene el poder?

Cuando se habla del poder de ejecución del laudo por los propios árbitros se suele hacer referencia a “jurisdicción”, no obstante, ésta puede ser entendida en sentidos diversos, pudiendo resumirse en cuatro: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como sinónimo de poder o coerción estatal; y como “función pública de hacer justicia” o deber del Estado de atender al pedido de los ciudadanos (tutela jurisdiccional efectiva) (Couture, 1977).

Si ello es así, la jurisdicción arbitral, tal como lo señala la Constitución Política de 1993, es entendida como sinónimo de competencia para la solución de conflictos que recaigan sobre derechos de libre disponibilidad. Dicha noción de jurisdicción arbitral se traduce en una autorización estatal para la resolución de conflictos en relación a supuestos específicos, lo cual es constitucionalmente admisible tal como se revela en otros ámbitos, por ejemplo, mediante conciliación y transacción extrajudicial, mecanismos de justicia comunal, empleo de defensas posesorias ejercidas de forma directa, entre otros.

Por tanto, no consideramos adecuado asimilar la jurisdicción en su faz de poder y deber estatal (función jurisdiccional) a la labor desempeñada por los árbitros, sin embargo, se puede

¹¹ Artículo 3 de la Ley de Arbitraje. *“Principios y derechos de la función arbitral. 1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga (...) 3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones (...) 4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.”*

¹² El artículo 8.2 de la Ley de Arbitraje ha establecido un marco de colaboración y control judicial posterior respecto a las actuaciones arbitrales, del cual se extrae supuestos de colaboración específicos para actuación de pruebas, adopción judicial de medidas cautelares, ejecución de laudo arbitral, de ello, se verifica la actuación judicial como subsidiaria a la función arbitral.

sostener que los árbitros ostentan jurisdicción en su faz de competencia para la resolución de determinados asuntos.

En cuanto a la ejecución de las decisiones o laudos por los propios árbitros, se afirma: “(...) *no puede sino concluirse que los árbitros pueden decidir sobre la procedencia de medidas cautelares y disponerlas, aunque en principio para su ejecución deben requerir el auxilio judicial (...), algunos autores sostienen que ciertas medidas que no requieren compulsión, podrían ser ejecutadas directamente por los árbitros (por ejemplo, las medidas que se satisfacen con una mera notificación o una inscripción en un registro)*” (Rivera, 2006, p. 346).

Posición distinta expresa Jorge W. Peyrano al indicar que “(...) *el árbitro decide y el juez ejecuta (...) tenemos el ejercicio de la executio, facultad ésta indelegable de la jurisdicción oficial y de la que se encuentra privada la jurisdicción arbitral. (...) En suma, somos partidarios de la idea que en ningún caso los árbitros pueden ejecutar sus propias resoluciones arbitrales*” (2005, p. 115).

En el ámbito nacional la Ley de Arbitraje¹³ establece claramente la regla referida a la ejecución de las medidas cautelares, indicando que los árbitros sí tienen competencia para ello, sin ser necesario algún tipo de pacto expreso, debiendo precisar que dicha poder de ejecución se manifiesta siempre que no se requiera de un acto de fuerza, en cuyo caso la ejecución puede derivarse al Poder Judicial.

6. Actuación del Poder Judicial.

Ha quedado establecido que la actuación del Poder Judicial es subsidiaria y complementaria a la función arbitral, en la medida que son las partes quienes acuerdan en sustraerse de la jurisdicción ordinaria y trasladar su controversia a un ámbito privado, lo cual es válido en tanto no se afecten normas de orden público.

Asimismo, una vez constituido el tribunal arbitral el Poder Judicial no podrá continuar dictando medidas cautelares tratándose de un arbitraje nacional, el artículo 3.1. de la Ley de Arbitraje señala que “*En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga*”.

No obstante, tratándose de un arbitraje internacional, conforme lo prevé el artículo 47.9 de la Ley de Arbitraje, cualquiera de las partes durante el proceso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del Tribunal Arbitral, la adopción de medidas cautelares.

¹³ Artículo 48. Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral. - 1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública (...).

7. Conclusiones.

- 7.1. La tutela cautelar tiene un carácter transversal a todo proceso o procedimiento, pues esta existe para garantizar la eficacia de la decisión definitiva que dará respuesta a la controversia suscitada.
- 7.2. Al tener el arbitraje un carácter convencional, inter partes, éstas pueden convenir en restringir las facultades arbitrales respecto del dictado de medidas cautelares, quedando a salvo la posibilidad de solicitar las mismas ante el Poder Judicial.
- 7.3. Los Tribunales Arbitrales si podrán ejecutar las medidas que dicten, siempre que para su ejecución no requieran del empleo de la fuerza.
- 7.4. Respecto al procedimiento arbitral, el Poder Judicial desempeña un rol complementario, siendo que su intervención únicamente tendrá como propósito, prestar el auxilio necesario.

Bibliografía

- Arazi, Ronald y Rojas, Jorge. (2001). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, T. III*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Eduardo, C. (1977). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Monroy Gálvez, J. (1987). *Temas de Proceso Civil*. Lima: Studium.
- Monroy Palacios, J. J. (2002). *Bases para la formación de una teoría cautelar*. Lima: Comunidad.
- Peyrano, J. W. (2005). Medidas Cautelares en los Procesos Arbitrales. *Disertaciones y Conclusiones Jornadas Nacionales de Tribunales Arbitrales: 24 y 25 de junio de 2004, Bolsa de Comercio de Rosario*, (pág. 112). Rosario.
- Priori Posada, G. (2006). *La Tutela Cautelar, su configuración como derecho fundamental*. Lima: Editorial Ara.
- Rivera, J. C. (2006). Medidas Precautorias en los Procedimientos Arbitrales (Con especial referencia al Derecho Argentino). *Revista Peruana de Arbitraje N° 3*, 345-346.